



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Sebastián Estrada Betancur
Radicado	05001-40-03-013-2020-00555-00
Auto	Interlocutorio No. 1251
Asunto	Inadmitir demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se allegará un nuevo poder, donde se indique el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El poder podrá ser otorgado de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o teniendo en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en este último evento se deberá acreditar que el poder fue otorgado a través del correo electrónico que el banco demandante tiene registrado para efectos de notificaciones.

2. La parte demandante manifestará, la forma cómo obtuvo el correo electrónico del demandado que indicó en el acápite de notificaciones. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º, art.8º, del Decreto 806 del 2020.
3. De la lectura de la literalidad del pagaré N° 1600311812, se desprende que el deudor se obligó a realizar el pago el 21 de marzo de 2020, pero en el hecho séptimo se hace referencia a que *“Por concepto de intereses de mora desde el 20/03/2020 (día siguiente a la fecha de vencimiento)”*. Debe entonces la parte actora aclarar dicha situación.
4. El numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., indica: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, (...)”*. Así las cosas, la parte

demandante deberá de aclarar la pretensión tercera, toda vez que se solicita que los intereses moratorios se liquiden a partir del 20 de marzo de 2020, pero de la lectura de la literalidad del pagaré N° 1600311812, se desprende que el deudor se obligó a realizar el pago el 21 de marzo de 2020.

5. Sin que constituya requisito de inadmisión, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., la parte demandante indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor allegado.

Lo anterior, por cuanto el título valor- pagaré-, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

Firmado

**PAULA ANDREA
JUEZ MUN**

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 218 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy NOVIEMBRE 3 DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfeef6670467b9aa6f0e8000c9dd2888073287bea08210446022ac7cb1d4a3a5

Documento generado en 30/10/2020 09:16:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**